

DECRETO N°

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA, EL DÍA 08 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numerales 1,2, y 3 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Ley 1801 de 2016, Resolución N° 209 de 2025 de la Comisión Nacional Electoral, Resolución N° 215 de 22 de enero de 2025 de la Comisión Nacional Electoral, la Resolución No 2581 de 05 de marzo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el **artículo 2º** de la Constitución Política establece:

"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que, sobre el particular, la Constitución Política de Colombia establece en su **artículo 40** que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacer efectivo dicho derecho podrá: i) elegir y ser elegido; ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; y iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas..."*

El artículo 103 de la Constitución Política de Colombia establece que los mecanismos de participación ciudadana constituyen herramientas fundamentales para el ejercicio de la soberanía popular. A través de instrumentos como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, se garantiza que la ciudadanía no solo participe en la elección de sus representantes, sino también en la toma de decisiones trascendentales para la vida democrática del país. La reglamentación legal de estos mecanismos asegura su aplicación práctica y fortalece el control social y la consolidación de un Estado verdaderamente participativo.

Que la Constitución Política Colombiana en su Artículo 315, establece: *"Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 *"Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"* los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda

electoral de acuerdo al artículo 24 la que realicen los partidos políticos, los movimientos políticos y candidatos a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Que el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señala *“Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral...”*

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación (...”).

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 establece:

“(...) El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”.

Que el numeral 9 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respecto a publicidad exterior establece que *“escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente”* son comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

Que mediante Decreto Municipal No. 204 de 20 de octubre de 2025, se categorizó al municipio de Cajicá, Cundinamarca, en SEGUNDA CATEGORIA para la vigencia 2026.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 215 de 22 de enero de 2025, definió en el Artículo 1º. el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 15 de marzo de 2026, para el municipio de Cajicá se señalan como el máximo:

a) En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos.

Que en el Artículo 2º, se definió el número máximo de avisos diarios que pueden publicar los Partidos y Movimientos Políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 08 de marzo de 2026, para el municipio de Cajicá se señalan como el máximo:

a) En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a publicar un máximo de tres (3) avisos diarios de hasta del tamaño de una página

por cada edición.

Que en el Artículo 3º, el Consejo Nacional Electoral, definió el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 15 de marzo de 2026, para el municipio de Cajicá se señalan como el máximo:

a) En los municipios de sexta, quinta, cuarta categorías, tendrán derecho hasta seis (6) vallas.

Que en el Artículo 4º, el Consejo Nacional Electoral, definió que partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones de Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas.

Que mediante Resolución No. 2581 de 05 de marzo de 2025 del 27 de febrero de 2025, el Registrador Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para las elecciones de congreso de la república, que se realizarán el 8 de marzo de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Municipal de Cajicá, Cundinamarca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REGULACIÓN. Regular la publicidad exterior visual política o propaganda electoral autorizada para las campañas de las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— que se realizarán el ocho (08) de marzo de 2026, en el municipio de Cajicá, departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS. En el municipio de Cajicá, departamento de Cundinamarca, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 215 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, “*Por la cual se define el número máximo de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el Congreso de la República que se llevarán a cabo en el año 2026 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control de la propaganda electoral de las campañas políticas*”, únicamente podrán instalar publicidad exterior visual los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— que se efectuarán el ocho (08) de marzo de 2026, así;

a) **VALLAS.** Para los efectos del presente acto administrativo, se entiende por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes de propaganda política, el cual se instala para su apreciación visual en lugares exteriores y se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable, con sistemas fijos, integrándose física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

El número máximo de vallas publicitarias que podrán instalar los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— que se celebrarán el ocho (08) de marzo de 2026, será de cinco (5) vallas por cada organización.



Las vallas publicitarias tendrán un área máxima de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²), y su instalación estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución N.º 215 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos serán responsables de la distribución entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— de las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a las que tengan derecho, así como de adoptar las decisiones necesarias para la adecuada y eficiente utilización de dichos medios de propaganda electoral.

En consecuencia, los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución efectuada por el respectivo partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos.

Por lo anterior, los candidatos que presenten solicitud deberán contar con el aval de la respectiva organización política o grupo significativo de ciudadanos y allegar la certificación correspondiente, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente.

- b) AVISOS EN MEDIOS ESCRITOS.** El número máximo de avisos diarios que podrán publicar los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— que se llevarán a cabo el ocho (08) de marzo de 2026, será de hasta tres (3) avisos diarios, con un tamaño máximo de una (1) página por cada edición.
 - c) CUÑAS RADIALES.** El número máximo de cuñas radiales diarias que podrán emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— que se llevarán a cabo el ocho (08) de marzo de 2026, será de hasta treinta (30) cuñas diarias, cada una con una duración máxima de quince (15) segundos.

Parágrafo. Las cuñas radiales diarias autorizadas podrán contratarse en una o varias emisoras del municipio, sin exceder el número máximo autorizado. Las cuñas no emitidas no serán acumulables para días posteriores.

- d) **PERIFONEO.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, “por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, se autoriza el perifoneo por parte de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— que se llevarán a cabo el ocho (08) de marzo de 2026, en el horario comprendido entre las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) y las cinco de la tarde (5:00 p. m.)**, de lunes a domingo, por un tiempo máximo de **dos (2) horas diarias**, las cuales podrán asignarse en jornada de la mañana, de la tarde, o una (1) hora en cada jornada.

La asignación de horarios se realizará atendiendo el orden de radicación de las solicitudes, conforme a la fecha y hora de recibo en la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.

Se permitirá el perifoneo simultáneo de **hasta cuatro (4) candidaturas o partidos políticos**, uno (1) en cada vereda, el cual deberá realizarse de manera moderada, evitando generar molestias a la comunidad, y será rotativo, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los distintos candidatos y organizaciones políticas.

Queda **prohibido** estacionarse y/o obstaculizar el tráfico en las vías municipales con ocasión de la actividad de perifoneo.

ARTÍCULO TERCERO: RESTRICCIONES. No se permitirá la instalación, fijación o aplicación de propaganda política o electoral en los siguientes casos y lugares:

1. **Propiedad privada.** No se autoriza la ubicación de propaganda electoral en bienes de propiedad privada, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso y verificable del propietario, poseedor o tenedor legítimo del inmueble.
 2. **Bienes de uso público e infraestructura estatal.** Se prohíbe la instalación de publicidad política o electoral sobre la infraestructura municipal, los postes de soporte de redes eléctricas y telefónicas, puentes, pasacalles, torres eléctricas y, en general, sobre cualquier estructura de propiedad del Estado o del municipio, así como en cerramientos de instituciones educativas y en paredes o fachadas de edificios públicos, tales como el Palacio Municipal, el Centro Cultural, el Hospital, la Casa de Justicia, el Coliseo Cubierto, el Parque Principal, el Parque Luis Carlos Galán, el Parque La Estación y demás parques y escenarios públicos del municipio, o en cualquier otro lugar que constituya espacio público.
 3. **Proximidad a lugares de votación.** La propaganda política o electoral no podrá instalarse a una distancia inferior a **doscientos (200) metros** de los puestos de votación ni de la sede de la Registraduría Municipal del Estado Civil.
 4. **Seguridad y movilidad.** No se autoriza la colocación de publicidad política o electoral, aun cuando sea removible, en lugares donde se obstaculice el tránsito peatonal o vehicular, o se interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa o de la nomenclatura urbana.
 5. **Fachadas de inmuebles.** La publicidad política o electoral instalada en fachadas de viviendas o edificaciones privadas no podrá exceder el **veinticinco por ciento (25 %)** del área total de la fachada correspondiente.
 6. **Grafitis y murales.** Se prohíbe la publicidad política o electoral mediante grafitis, murales o cualquier técnica similar, tanto en bienes de propiedad pública como privada.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBICIÓN. Durante el día domingo **ocho (08) de marzo de 2026**, fecha en la cual se llevarán a cabo las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes—, queda prohibida cualquier clase de publicidad o propaganda política o electoral, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10 de la Ley 163 de 1994** y el **artículo 53 de la Ley 1475 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO: DESMONTE DE LA PUBLICIDAD. La Alcaldía Municipal de Cajicá, en el marco de sus competencias y a través de las Inspecciones de Policía, removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad electoral que no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuando los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, los grupos significativos de ciudadanos y/o los candidatos no procedan al retiro de la publicidad instalada en los términos señalados, la Administración Municipal informará al **Consejo Nacional Electoral**, para que adopte las medidas correspondientes y determine la imposición de las sanciones y multas a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el **artículo 39 de la Ley 130 de 1994**, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y policivas que resulten procedentes.

ARTÍCULO SEXTO: PLAZO DE RETIRO DE LA PUBLICIDAD INSTALADA. Una vez realizadas las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes—, que se llevarán a cabo el ocho (08) de marzo de 2026, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos contarán con un plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, esto es, **hasta el once (11) de marzo de 2026**, para retirar la totalidad de la publicidad electoral instalada en la jurisdicción del municipio de Cajicá.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el **Capítulo II de la Ley 1801 de 2016**, por la cual se expide el Código Nacional de

Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás acciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO. Hágase entrega y comuníquese formalmente el contenido del presente Decreto a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes—, así como al Registrador Municipal del Estado Civil de Cajicá.

Publíquese el texto íntegro del presente Decreto en la página web oficial de la Alcaldía Municipal de Cajicá y difúndase a través de los demás medios de comunicación institucional, para conocimiento de toda la ciudadanía.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y será de obligatorio cumplimiento durante el período electoral correspondiente a las elecciones al Congreso de la República —Senado y Cámara de Representantes— que se llevarán a cabo el ocho (08) de marzo de 2026.

Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias, en especial aquellas reglamentaciones municipales que regulen la publicidad exterior visual con fines electorales y que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cajicá Cundinamarca, a los _____ días del mes de diciembre de 2025.

Ing. FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

NOMBRE Y APELLIDO		FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Manuel Guillermo Nova Chacón		Contratista SDG
Revisó	Dr. Hugo Alejandro Palacios		Asesor Jurídico. Abogado Despacho.
Revisó	Dra. Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica.
Aprobó	Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas		Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

